



PASTO 24 DE OCTUBRE DE 2022

Señores:

JUEZ ADMINISTRATIVO DE PASTO (REPARTO)

E.S.D.

Referencia. ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Cordial saludo;

VIVIANA CATALINA CASTRO VILLAMARIN, identificada con la cedula de ciudadanía **37.080.948** expedida en Pasto, con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto, mediante este documento, ante su despacho me permito interponer acción de tutela, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, LEGIS S.A., MUNICIPIO DE PASTO Y DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

La presente acción de tutela la presento conforme se indica en el decreto 2591 de 1991 de la siguiente manera:

PARTES:

ACCIONANTE: VIVIANA CATALINA CASTRO VILLAMARIN, Persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía 37.080.948 de Pasto, con domicilio y residencia en esta ciudad y con dirección electrónica para efectos de notificación: vivikastro1282@gmail.com



ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, persona jurídica de derecho público, representada por el gerente, director, comisionado y/o quien haga sus veces, a quien se puede notificar en la carrera 16 No. 96 - 64 piso 7 de la ciudad de Bogotá DC y/o al correo notificacionesjudiciales@cns.gov.co

MUNICIPIO DE PASTO, ente territorial, representado legalmente por el señor Alcalde Municipal y/o quien en el momento haga sus veces, a quien se puede notificar en la sede San Andrés carrera 28 No. 16 - 18 y/o al correo juridica@pasto.gov.co

DEPARTAMENTO DE NARIÑO ente territorial, representado legalmente por el señor Gobernador del Departamento y/o quien en el momento haga sus veces, a quien se puede notificar en la calle 18 No. 25 - 25 centro y/o notificaciones-judiciales@nariño.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE representada por el señor Rector, gerente o la persona que haga sus veces a quien se puede notificar en las siguientes direcciones notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co:
Diego.fernandez@unilibre.edu.co

LEGIS S,A, representada legalmente por el señor gerente, representante legal, director y/o quien en el momento haga sus veces y que se puede notificar en la calle 26 No. 82 - 70 de Bogotá DC.



**FUNDAMENTOS DE HECHO, DE DERECHO Y FUENTES
JURISPRUDENCIALES DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA**

PRIMERO: Sea de su conocimiento señor Juez constitucional, que tal como se encuentra acreditado, por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, soy participante del concurso de méritos conocido con el nombre **proceso de selección convocatoria territorial Nariño proceso 1522 a 1526 de 2020**. Proceso de selección con el que se pretende nombrar en periodo de prueba a los ganadores de los empleos públicos del Municipio de Pasto como de la Gobernación del departamento

SEGUNDO: El cargo al cual me inscribí nivel: asistencial, denominación: SECRETARIO, grado: 18 código: 440, número opec: 163374 ALCALDIA DE SAN JUAN DE PASTO.

TERCERO: Dentro del trámite normal del concurso de méritos, se realizaron los estudios a cerca de verificación de requisitos mínimos de los participantes, se llamaron a pruebas escritas, se practicaron las pruebas de conocimientos correspondientes, se consolidaron los resultados, y se valoraron además, las experiencias y la hoja de vida de todos los aspirantes.

CUARTO: En este proceso, dentro de esta situación administrativa se tienen unos resultados ya consolidados, dentro del proceso normal, lo siguiente es que se expida las correspondientes listas de elegibles, los cuales ratifican materialmente el consolidado que hasta la fecha se encuentra en la plataforma.

Sobre este hecho se solicitara un medio probatorio puntual.

QUINTO: Sin embargo, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC, se la referirá así en adelante), inicio una actuación administrativa la cual finalizo con la resolución 12364 de 09 de septiembre de 2022, publicada



en la página web institucional de la CNSC el día viernes 09 de setiembre de esta anualidad.

SEXTO: Ese procedimiento administrativo, se llevó a cabo debido a que presuntamente existieron filtraciones indebidas de las pruebas escritas que se presentaron limitándose a reconocer que CNSC INCURRE EN **falla en la prestación del servicio** Y de manera discrecional anula¹ el examen, prueba escrita que se presentó y de la cual se emitieron ya unos resultados y se anunciaron ya unos ganadores de los mismos.

SEPTIMO. CONSECUENCIA DIRECTA DE ESTA DECISION CNSC, en acto seguido inmediato a la notificación del recurso de reposición, anuncio ya que se va a realizar nuevamente la prueba escrita de conocimientos y demás el día 30 de Octubre de 2021.

Como ya exprese anteriormente, esta decisión realmente anula todas las etapas del concurso desde la presentación de la prueba.

Y su fuente es la aparente filtración de los exámenes que ya se presentaron anteriormente.

Esta decisión en sentido estricto y material, realmente es producto de una facultad discrecional, sin embargo, esta decisión discrecional, como demostrare en el trascurso de este escrito de medio de control, es abiertamente **arbitraria**, decisión cómoda y además injusta Y ATENTATORIA DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.

OCTAVO.- ESTA DECISION SU SEÑORIA VIOLA DIRECTAMENTE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

Derecho a la igualdad articulo 13 C.N.

Derecho al buen nombre - habeas data articulo 15 C.N.

¹ Artículo segundo de la resolución 12364 de 09 de septiembre de 2002



Derecho a la Honra articulo 21 C.N.

Derecho al trabajo articulo 25 C.N.

Derecho a escoger profesión u oficio articulo 26 C.N.

Derecho al debido proceso administrativo, a la defensa, derecho a contradicción y presunción constitucional de inocencia articulo 29 C.N.

Finalmente violenta de manera directa mi derecho a la vida y el derecho innominado al mínimo vital² y mi dignidad como persona.

NOVENO.- Inicio advirtiendo que las decisiones administrativas, tomadas en ejercicio de la función administrativa³ del Estado, se encaminan a observar y

² Sentencia t-716 de 2017" La Corte Constitucional ha señalado que "el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance". En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional. Al respecto, la Corte señaló que "el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución".

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, "aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales, "la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana², "la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida"².

La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho "constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona² y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario"².

³ C.N. ARTICULO 209 La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...).



materializar los fines⁴ del Estado Social y de Derecho, en este caso, todo lo contrario es lo que resuelve la decisión que se ataca en ejercicio del medio de protección constitucional, pues de una manera **facilista**, acoge la CNSC una prerrogativa legal, que le permite anular una prueba escrita, QUE AVALA LOS GANADORES DE UN CONCURSO DE MERITOS, ejercicio que se presentó por todos los ciudadanos inscritos en esta convocatoria en **IGUALDAD** de condiciones y dentro del marco de la **legalidad y los postulados de buena fe (artículo 83 constitucional)**.

Esta prueba escrita, a su vez es la que permite que cualquier persona, pueda ingresar a la función pública del Estado, conforme se indica en el artículo 125 de la carta política de Colombia.

En este sentido, CONTRARIO, a garantizar el principio constitucional al mérito, para el ingreso al empleo público, la autoridad administrativa CNSC, con esta decisión **está** incumpliendo con su propósito constitucional y está permitiendo que las personas que se encuentran vinculadas en provisionalidad, sigan ocupando empleos públicos mismos que deben ser provistos por personas a través del impulso de la meritocracia.

A su vez, las personas **QUE GANAMOS lícita y legítimamente**, la opción de aspirar a un empleo público, en sistema de carrera administrativa mediante el mérito, con decepción y preocupación se observa, que se nos está violentando nuestros derechos y no se está respetando los resultados de la prueba que se presentó para tal finalidad.

⁴ Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



HECHO DECIMO: (DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNCION DE INOCENCIA) Dentro de la actuación administrativa que realizo CNSC y que a la postre da el contexto de la decisión que hoy se critica, causa extrema curiosidad, que se toma por la decantada posible filtración de unos cuadernillos, anomalía que aún no fue posible explicar pues el responsable del proceso según CNSC guardo silencio, además, dentro de la responsabilidad inherente a la función constitucional de CNSC, inadmisibile que se permitan este tipo de errores que afectan a una gran cantidad de ciudadanos, incluido el suscrito accionante, frente al ejercicio de sus derechos fundamentales.

LA CNSC está **PREJUZGANDO** a todos los participantes de la convocatoria a quienes afecta de manera directa la decisión cuestionada, prejuzgamiento que va en contra de las personas, **que de buena fe se** inscriben, pagan los derechos, asisten a la presentación de las pruebas y se someten a todas las directrices y todas las normativas que CNSC impone, en esta consideración, cuando se presenta además la prueba, por intermedio de sus contratistas, realizan un operativo de seguridad en el cual se trata a los concursantes, de manera desproporcionada en términos de mala fe, TODO ELLO PARA ASEGURAR QUE LOS PARTICIPANTES NO EFECTUEN TRAMPAS.

Pero, aun así, CNSC MANIFIESTA que existen serios indicios de fraude lo que aducen para tomar una decisión que tiene efectos para todos los ganadores legítimos del examen presentado.

CNSC FALLO EN LA PRESTACION DEL SERVICIO, PERO NO POR ELLO, EL SUSCRITO ACCIONANTE TIENE QUE SOPORTAR EL PESO DE LA DECISION QUE CNSC TOMA DE MANERA ARBITRARIA Y DESPROPORCIONADA.

Pero en esencia por dicha posible filtración, acusaron de **fraudulenta a toda una convocatoria**, esta decisión en particular constituye una clara violación al valor



fundamental **presunción de inocencia**⁵ (No solo es un principio fundamental, está amparado en bloque de constitucionalidad este valor dentro del control de convencionalidad que protege mis derechos desde el marco internacional) enmarcada como derecho fundamental, es más, constitucionalmente la presunción de buena fe⁶, erige en el ordenamiento el deber jurídico de considerar que las relaciones entre los asociados se basa dentro de este postulado, en esta consideración, CNSC, a pesar de que me sometí a las reglas particulares del concurso, presentar una prueba en igualdad de condiciones como todos los demás participantes, **PRESUME** la CNSC, que todos los que se presentaron a las pruebas con componentes de nivel asistencial cometieron fraude.

Es más, en ningún momento, ha existido un juicio de valor, que pretenda demostrar que la parte accionante esté involucrada en las graves denuncias que se presentaron, según se dice por CNSC de manera anónima.

No existe prueba alguna en mi contra, en la que se establezca siquiera que yo me encuentre involucrado(a) en el posible fraude.

Sin embargo, asume CNSC, de que por el solo hecho de un indicio, que no lleva para nada **la certeza** de una situación, cobija a todos los intervinientes en el precitado concurso de méritos, las DECISIONES NECESARIAMENTE DEBEN ESTAR SUJETAS A HECHOS CIERTOS E INDISCRUTIBLES QUE DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADOS.

⁵ SENTENCIA C-289 DE 2012 CORTE CONSTITUCIONAL “La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad”

⁶ Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.



Sin embargo, con esta decisión en particular, presume de manera directa y material la CNSC, que yo hice fraude y que el castigo es que debo presentar nuevamente una prueba que gane la primera vez que se hizo.

NO HICE TRAMPA, NO COMETI FRAUDE, HICE LA PRUEBA EN IGUALDAD DE CONDICIONES, SOY AJENO A TODA LA SITUACION QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE REQUERIMIENTO DE PROTECCION, NUNCA TUVE CONTACTO CON REPRESENTANTES DE CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE, LEGIS, DEPARTAMENTO DE NARIÑO O MUNICIPIO DE PASTO, SIMPLEMENTE ME INSCRIBI AL CONCURSO HICE EL DEBIDO PROCESO, PRESENTE MI PRUEBA Y GANE, NADA POR FUERA DEL ORDENAMIENTO LEGAL.

SIN EMBARGO CNSC, PRESUME MI RESPONSABILIDAD, NUNCA ME DIO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDER MI POSICION INDIVIDUAL, NUNCA DETERMINO A LOS RESPONSABLES DE MANERA SUBJETIVA Y AMPARADOS EN UNA PRERROGATIVA LEGAL, ESTAN AFECTANDO DERECHOS CONSTITUCIONALES, ACTUACION QUE VA EN CONTRAVIA DEL ARTICULO 4 DEL TEXTO CONSTITUCIONAL, MAXIME CUANDO ES CNSC QUIEN DEBIO GARANTIZAR QUE LAS FILTRACIONES QUE ADUCE PARA TOMAR LA DECISION DE ANULAR LOS EXAMENES ES LA MISMA CNSC.

AL SEÑOR JUEZ LE ACLARO DE UNA VEZ, NO HE COMETIDO ACTO ALGUNO POR FUERA DEL MARCO NORMATIVO PARA QUE SE ME OBLIGUE A REPETIR UNA PRUEBA QUE GANE CON MERITO, PARA QUE CNSC DIGA QUE SE EQUIVOCARON Y SU CONTRATISTA UNIVERSIDAD LIBRE GUARDE SILENCIO ANTE LOS REQUERIMIENTOS HECHOS POR PARTE DE LA ADMINISTRACION Y SE ME OBLIGUE A REPETIR ALGO QUE YA GANE. DEJANDO DUDAS SOBRE LA LEGALIDAD DE MIS ACTUACIONES INDIVIDUALES.

SOBRE ESTE PUNTO TENGO DERECHO CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTAL A QUE SE PRESUMA MI INOCENCIA Y MI BUENA FE, NO EXISTE ADEMÁS ALGUN JUICIO DE VALOR QUE TRATE DE DESVIRTUAR ESTE POSTULADO FUNDAMENTAL, TENGO DERECHO A REALIZAR LA RECLAMACION JUSTA, HABIDA CUENTA, QUE LA CNSC DE PLANO CONCIBE QUE SOY RESPONSABLE AL APLICAR UNA MEDIDA QUE AFECTA ESTE VALOR DE DERECHO CONSTITUCIONAL.



PARA FINALIZAR ESTE PUNTO DE ARGUMENTACION mi empleo, es totalmente diferente al de los posibles errores y filtraciones de información y donde se presentan las inconsistencias relacionadas en las decisiones administrativas de CNSC.

HECHO ONCE: Por si fuera poco, su señoría, **EL ERROR O LA FALLA ES DE CNSC**, yo no tengo nada que ver en las funciones de esta entidad, son ellos quienes deben garantizar que estas situaciones no ocurran, fallaron en la prestación de este servicio, pero aun así quieren que el suscrito accionante asuma las consecuencias jurídicas de sus responsabilidades administrativas⁷, yo no tengo responsabilidad alguna en este tema y no tengo porque aceptar que se tengan que repetir pruebas, máxime cuando CNSC responsable del proceso de selección, **NO FUERON DILIGENTES CON LAS GARANTÍAS QUE EXIGE UN PROCESO DE ESTA NATURALEZA**, NO ACEPTO Y NO ESTOY DEACUERDO EN PAGAR LAS CONSECUENCIAS DE LOS ERRORES DE CNSC. POR ELLO DIGO CON TODA FRANQUESA QUE LA DECISION DISCRECIONAL ES ARBITRARIA Y POR FUERA DEL MARCO DE PROTECCION DE VALORES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES.

NO PUEDEN DESCONOCER MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PRESUNCION DE INOCENCIA, TAMPOCO PUEDE PRESUMIRSE POR PARTE DE CNSC LA MALA FE, POR EL CONTRARIO, ESTOY ADVIRTIENDO QUE EN TODO ESTE PROCESO LO HE ASUMIDO COMO CORRESPONDE EN ATENCION A LAS BUENAS CONSTUMBRES Y A LA LEGALIDAD DEL PROCESO, ES DECIR CUMPLIENDO CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE BUENA FE, MISMO QUE CNSC ESTA DESCONOCIENDO POR COMPLETO CON LA DECISION ADOPTADA.

⁷ **Artículo 90. C.N.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.



HECHO DOCE: (DERECHO AL BUEN NOMBRE Y DERCHO A LA HONRA), al despacho del señor Juez, manifiesto que **CNSC** Esta afectando el derecho que ostento **TENGO DERECHO A QUE SE RESPETE MI BUEN NOMBRE Y MI HONRA**⁸, NO HE COMETIDO ACTO ALGUNO POR FUERA DEL MARCO NORMATIVO PARA QUE SE ME PREJUZGUE COMO UN TRAMPOSO.

No es coherente la decisión, de la CNSC, con las garantías de los ciudadanos de bien que presentamos las pruebas, de plano asume CNSC, que las pruebas fueron de público conocimiento y por ello debe anular el examen,

⁸ SENTENCIA T 031 DE 2020 “La Constitución Política, en su artículo 21, consagra expresamente la protección del derecho fundamental a la honra. Desde sus primeros pronunciamientos, esta Corporación ha entendido el derecho a la honra como “la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es, por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”⁸. En correspondencia con su alcance, la vulneración del derecho a la honra se produce, entonces, cuando se expresan conceptos u opiniones que generan un daño moral tangible al sujeto afectado⁸.

4.3. Asimismo, la Corte ha explicado que el derecho a la honra guarda una conexión material, en razón de su interdependencia, con la garantía prevista en el inciso primero del artículo 15 de la Carta, norma que establece el derecho de todas las personas a su intimidad personal y familiar, y a su *buen nombre*, imponiéndose al Estado el deber correlativo de respetar y hacer respetar estos derechos⁹.

4.4. De este modo, el **derecho al buen nombre** se define como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”⁸. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”⁸.

4.5. Por tal razón, esta corporación ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”⁸. En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”⁸.

4.6. En ese orden de ideas, si bien es cierto los derechos a la honra y al buen nombre tienen una condición necesariamente externa, pues se predicen de la relación entre el sujeto y los demás miembros de la sociedad, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y de comportamientos privados directamente ligados a ella; el segundo se refiere a la apreciación que se tiene de la persona por asuntos relacionales dependientes de la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad⁸.

4.7. Ahora bien, es menester resaltar que, según lo ha advertido esta corporación, difícilmente pueden considerarse lesionados los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre cuando es la persona directamente quien les ha impuesto desvalor a sus conductas y ha perjudicado su propia imagen ante la colectividad. Puntualmente, ha sostenido que “no se viola el derecho al buen nombre y a la honra, si es la misma persona la que con sus acciones lo está pisoteando y, por consiguiente, perdiendo el prestigio que habría conservado si hubiera advertido un severo cumplimiento de sus deberes respecto del prójimo y respecto de sí mismo”⁸.

De esta manera, es claro que “quien incumple sus obligaciones y persiste en el incumplimiento, se encarga él mismo de ocasionar la pérdida de la aceptación de la que gozaba en sociedad y no puede, por tanto, aspirar a que se lo reconozca públicamente como persona digna de crédito”⁸.



pero esa presunción que realiza CNSC, la realiza sin demostrar o tener siquiera una prueba sumaria que permita realizar ese juicio de valor, por su parte esta posición, atenta contra el derecho al buen nombre que y mi honra, no se puede tan siquiera permitir que una entidad del orden nacional, haga este tipo de apreciaciones sobre toda una comunidad y sobre mi posición personal, al asumir que el suscrito pudo hacer o no trampa en el concurso, afecta los valores constitucionales que ya he indicado en este numeral.

La decisión de CNSC, es desproporcionada, arbitraria, injusta, ofensiva e injuriosa en mi contra y en contra de todos los aspirantes de la convocatoria pública de empleo

Las pruebas de conocimientos no son fáciles, como pueden, y preciso esta que gano y que me tiene favorecido CNSC MANIFESTO que existe fraude, exijo respeto por mi buen nombre, mi honra y por la validez de mi prueba que presente en condiciones de igualdad con todos los demás aspirantes.

HECHO TRECE: (DERECHO A LA IGUALDAD) SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA, es claro que la decisión solo afecta a los empleos del nivel asistencial⁹, **sin embargo debo expresar que CNSC** no tienen ni idea de cómo se originó el problema, la posible filtración, sus contratistas guardan silencio, ante esta situación, no asumen sus responsabilidades, CNSC toma decisiones con meros indicios no tienen certeza alguna de la situación.

Además, en la decisión tutelada, de manera expresa manifiestan "**que no hay elementos de prueba o indicios**" sobre algún tipo de filtración de las pruebas para los cargos del nivel profesional y técnico y por eso continúan el proceso de selección para esas posiciones.

⁹ Artículo cuarto de la resolución 12364 de 09 de septiembre de 2002



CNSC ESTA EN INCAPACIDAD DE DEMOSTRAR QUE EN ESTA CONVOCATORIA NO HUBO FILTRACION DE LAS PRUBAS DEL NIVEL PROFESIONAL ADEMÁS LOS CONTRATISTAS LA UNIVERSIDAD Y LA EMPRESA LEGIS, DIJERON QUE NO COMETIERON ERRORES Y SI NO PUEDEN EXPLICAR ALGO SIMPLEMENTE NO DARAN LA CARA Y GUARDARAN SILENCIO COMO OCURRIO EN LA ACTUACION ADMINISTRATIVA QUE ADELANTO CNSC el tratamiento que se ha dado es discriminatorio, se afecta el derecho de igualdad¹⁰ de los ciudadanos que participamos en esta convocatoria. MAXIME CUANDO LOS RESPONSABLES DE APLICAR LAS PRUEBAS Y TENER LA GUARDA Y CUSTODIA DE LAS PRUEBAS Y LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS MISMAS, FRENTE A LAS INTERROGANTES QUE SE HICIERON EN LA ACTUACION ADMINISTRATIVA **GUARDARON SILENCIO Y NO DIERON LA CARA, PESE AL DEBER LEGAL QUE SE IMPONE EN ELLOS DE DAR UNA CONTESTACION CLARA Y EXPRESA.**

Ahora bien, los que participamos en los empleos del nivel asistencial, son que en su gran mayoría no detentan formación profesional, a veces participantes que solamente tienen formación básica secundaria, dentro de la estructura jerárquica del empleo público en el Estado Colombiano, son las posiciones burocráticas más sencillas y ocupadas por los ciudadanos de menos recursos económicos por ello manifiesto que el trato es discriminatorio, pues no existe confianza legítima, que este problema sea de solo de los cargos o empleos más discretos dentro de la convocatoria territorial Nariño.

Para nada se protege un trato igualitario, si a eso se le suma que se está considerando a los que participamos en el nivel asistencial con vulneración de la presunción de inocencia y por fuera del marco constitucional de

¹⁰ Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.



buena fe, su decisión, esta abiertamente contraria a los valores constitucionales¹¹ y convencionales aprobados por el Estado en diferentes tratados internacionales.

HECHO CATORCE (VIOLACION AL DERECHO AL TRABAJO Y A ESCOGER PROFESION U OFICIO) DERECHO AL TRABAJO, A ESCOGER PROFESION U OFICIO, VIDA DIGNA Y MINIMO VITAL, PERJUICIO IRREMEDIABLE, en este numeral voy a explicar porque se vulneran, estos derechos con la actuación desplegada por parte de CNSC.

En primer lugar, como se dispone en el artículo 125¹² de la constitución política de Colombia, la regla general para el ingreso al empleo público es el mérito, por ello cuando gano en la prueba escrita y se me anuncio como la ganador SE RECONOCE EN MI FAVOR UNA POSICION DE PRIVILEGIO PARA OPTAR REALMENTE PARA SER NOMBRADO EN PERIODO DE PRUEBA Y POSTERIOR INSCRITO EN EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

También es cierto que el empleo público es un derecho ciudadano y está en cada uno de los habitantes del territorio nacional pueden presentar su aspiración formal o no, además, la constitución en el artículo 26, establece la garantía de escoger profesión u oficio, en este entendido quiero ser servidor Público, mediante ingreso por concurso de méritos como corresponde, concurso que se avala por la presentación de una prueba escrita en la cual soy vencedor y pretendo legítimamente ingresar al servicio público, esta pretensión está

¹¹ **ARTICULO 4o.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

¹² Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.



avalada en los artículos 25 y 26 ibidem, tengo derecho al trabajo y a escoger mi profesión u oficio, pero además donde quiero trabajar, y ya tome la decisión cuando me inscribí al concurso de méritos, hasta el momento tengo un puntaje que, **ME DA PIE PARA EXPRESAR QUE DE SEGUIR NORMALMENTE EL PROCESO DE CONCURSO, LA LISTA DE ELEGIBLES DEBE AVALAR MI POSICIÓN Y DESIGNARME COMO LA PRIMERA EN LISTA PARA NOMBRAMIENTO. EXPECTATIVA REAL Y CIERTA.**

Esta aspiración laboral, se mira vulnerada con la decisión, pues me está cortando el ingreso a tener un empleo con estabilidad laboral dentro de un sistema de carrera administrativa hasta la edad de retiro forzoso o antes si puedo cumplir requisitos pensionales de conformidad con la ley 100 de 1993, esta es una violación directa de mis derechos fundamentales del artículo 25 y 26, esta decisión, hoy atacada, a mi manera de observar es incongruente y una salida fácil a las responsabilidades que atañen a LA CNSC, y sus contratistas en este entendido CNSC está jugando con el empleo de cientos de ciudadanos que depositan la confianza en sus manos y en especial en las garantías del proceso de selección TERRITORIAL NARIÑO.

NO ES POSIBLE ACEPTAR ESTA DECISION ARBITARIA E INJUSTA, QUE POR UNOS INDICIOS, EL DERECHO LEGITIMO A TRABAJAR EN EL ESTADO SE MIRE AFECTADO VULNERADO Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL AL MERITO SE AFECTE POR LAS DECISIONES DISCRECIONALES Y POR LA INCAPACIDAD DE BRINDAR UN PROCESO SEGURO DESDE EL PRINCIPIO, RESPONSABILIDAD UNICA DE CNSC.

Se vulnera un ingreso **mínimo vital**, claro que sí, pues mi expectativa no solo es ingresar al empleo público en sistema de carrera administrativa, sino también, generar ingresos para suplir mis necesidades básicas y de mi familia, esta decisión, afecta el mínimo vital congruente con ello mi derecho fundamental a la vida y



además el valor constitucional de dignidad humana, pues siento que CNSC, no valora el esfuerzo de los ciudadanos de bien, que aportamos construcción de Estado, con estas decisiones, los ganadores legítimos de los exámenes estamos en capacidad de brindar un buen servicio en ejercicio de una función administrativa y que además en ejercicio de un concurso de méritos **TENEMOS EN ESTE MOMENTO UNA EXPECTATIVA REAL DE INGRESAR A FORMAR PARTE DE UNA ENTIDAD MEDIANTE LA APLICACIÓN MATERIAL DEL ARTICULO 125 CONSTITUCIONAL.**

De continuar con esta postura, CNSC, realmente ocasionara un perjuicio irremediable, por los daños y perjuicios no solo a mí sino a toda una familia que se encuentra con la expectativa real de que pueda trabajar en el Estado.

ADEMAS de todas las personas que resulten afectadas por esta decisión, No es posible para mi entender cómo es que, teniendo una responsabilidad con el empleo público, se permita las filtraciones como ha llamado CNSC al problema que origina la presente solicitud de tutela,

Tampoco es aceptable que para tratar de remediar la propia responsabilidad de CNSC, de una manera acomodada y facilista en ejercicio de una prerrogativa legal sea solución sobre el impase sea anular las pruebas escritas, sin consentimiento alguno de los ciudadanos que ganaron y aprobaron las pruebas escritas en sana competencia individual.

Lo peor dejar nuevamente la responsabilidad de la prueba escrita en los mismos contratistas que generaron los problemas y las responsabilidades civiles y demás, CONTRATISTAS a los cuales ni siquiera les importa las mínimas garantías de las personas, y que ante cualquier imputación lo único que hacen es **GUARDAR SILENCIO**. Por ello reclamo de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, adoptar una decisión más coherente a la naturaleza de la función que la constitución nacional confió en la



autoridad administrativa y en la debida función administrativa que corresponde, dentro de un parámetro CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL más no legal.

Por último y para finalizar esta parte argumentativa, no es posible además que se ordene a quienes guardan silencio por sus errores, que repitan las pruebas, señores POR FAVOR, HAY UN POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO ESTATAL ADMINISTRATIVAMENTE CNSC DEBIO INICIAR PROCEDIMIENTO A ESTABLECER RESPONSABILIDADES Y DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO, no se entiende esta actitud, de CNSC, **NO EXISTE CONFIANZA LEGITIMA EN LOS CONTRATISTAS DE CNSC, SIN EMBARGO FRENTE A ESTE TEMA DE INCUMPLIMIENTO ES DE RESPONSABILIDAD DEL ORGANO ESTATAL OBSERVAR LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS FRENTE A SUS CONTRATISTAS.**

LO QUE, SI NO ME PARECE JUSTO NI EQUITATIVO, ES QUE A LOS CONTRATISTAS DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PRACTICAMENTE QUEDAN EN LAS MISMAS CONDICIONES SIN NINGUNA AFECTACION, PERO SI A LAS PERSONAS QUE TRATAMOS DE INGRESAR MEDIANTE UN CONCURSO DE MERITOS SE NOS AFECTE DE TAL MANERA QUE SE REVOQUE UNA PRUEBA QUE GANAMOS EN FRANCA COMPETENCIA. CAUSANDO PERJUICIOS ECONOMICOS Y MORALES, AD PORTAS DE GENERAR UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA QUIENES GANAMOS UNA PRUEBA Y SEGUIMOS EN POSICIONES DE PREFERENCIA PARA OPTAR POR UN EMPLEO PUBLICO EN LAS CONDICIONES QUE INDICA LA CONSTITUCION Y LA LEY.

Tampoco se puede afirmar que de presentar nuevamente la prueba obtenga la posición que ostento dentro de este concurso o siquiera que apruebe la prueba, tal y como ocurre en los exámenes que se presentan el hecho de que este reclamando seguridad jurídica, en este examen, es porque el nuevo examen no garantiza mis derechos que en este momento se encuentran totalmente afectados y mi situación personal totalmente desconocida en valores



constitucionales y convencionales totalmente de manera arbitraria desconocidos por CNSC con la expedición de la resolución 12364 de 09 de septiembre de 2002 y la resolución 16828 de 17 de octubre de 2022.

REGLA NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS. ('No se escucha a nadie (en juicio) que alega su propia torpeza').

Curiosamente, dentro de las consideraciones que alega CNSC, para adoptar la decisión administrativa que anula las pruebas, aduce dentro del marco constitucional que los procedimientos, acciones y decisiones que adopta, son las que en principio de confianza legítima debe adoptar para salvaguardar el mérito dentro de este concurso.

Cosa más contraria a la realidad, pues dentro del margen de la confianza legítima el deber en primera instancia que compete a CNSC, es precisamente garantizar a los ciudadanos que las pruebas sean confidenciales y están en el deber jurídico de evitar que los supuestos de filtración ocurran, de hecho, la actividad administrativa de CNSC, contradice este principio, la CNSC, no fue diligente, permitió que las pruebas presuntamente se filtraran desatendió sus deberes constitucionales, el error es de CNSC, la falla es de la autoridad de creación constitucional y del orden nacional.

Para que luego de rectificar sus propios errores, manifiesten de forma clara y expresa que es por los mismos que deben corregir y de paso vulnerar los derechos de los demás.

En palabras más y menos, del aforismo romano, CNSC están realmente alegando sus propias culpas, (torpezas) en su defensa, CNSC, está validando que cometieron un error garrafal impropio de sus deberes constitucionales y legales y sobre sus culpas, en pro de garantizar sus deberes constitucionales vulneran derechos de ciudadanos



que nada tienen que ver con la negligencia administrativa que han demostrado y que ya han plasmado en las resoluciones que se han mencionado ya dentro de esta tutela. Lo cual a la luz de la justicia social es inadmisibles.

MEDIOS PROBATORIOS

1) Teniendo en cuenta la pertinencia y conducencia solicito se solicite a CNSC, se allegue al presente expediente, toda la información que se encuentra publicada para la convocatoria territorial Nariño proceso de selección 1522 a 1526 de 2020, acuerdos reglamentaciones y demás documentos expedidos por CNSC.

2) Solcito a su despacho se tenga en cuenta toda la información que reposa en mi perfil de SIMO así como la documentación generada a través de las diferentes etapas del proceso de selección convocatoria territorial Nariño proceso de selección 1522 a 1526 de 2020 así como se tenga en cuenta los documentos que son pantallazos de este aplicativo donde se demuestra lo afirmado en esta tutela.

3) Resoluciones 12364 de 09 de septiembre de 2022, de la CNSC y la resolución 16828 de 17 de octubre de 2022.

A SU DESPACHO, SOLICITO SE DECRETEN LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS

4) Solicito de manera formal y atenta, por ser procedente y conducente a fin de comprobar mi situación ante este concurso se indague a la UNIVERSIDA LIBRE Y A LA EMPRESA LEGIS S.A. a los funcionarios y/o personas responsables de llevar a cabo este proceso y se indague sobre los siguientes cuestionamientos.

5) Existe o existió filtración de información de mi prueba escrita referente a mi empleo OPEC.



6) Explique cómo fue el proceso de custodia y seguridad de mi prueba en especial, a fin de determinar si existió algún tipo de filtración de información antes de la celebración de las correspondientes pruebas.

7) Certifique si el suscrito accionante tiene tan siquiera alguna sospecha dentro de este delicado asunto, caso afirmativo, solicito se indique en donde cursan las investigaciones correspondientes.

8) SOLICITESE A LA UNIVERSIDAD LIBRE Y A LA EMPRESA LEGIS S.A., ACCIONADOS, SI VENDIERON, DONARON COMPARTIERON O DIERON A CONOCER LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO QUE SE REALIZARON EN OCASIÓN AL CONCURSO DE MERITOS TERRITORIAL NARIÑO, ANTES DE LA REALIZACION DE LAS MISMAS.

SI LO HICIERON SOLICITESE INFORMACION A CERCA SI EL SUSCRITO ACCIONANTE TUVO ACCESO A ESA INFORMACION.

9) INDAGUESE A LA CNSC, A LA UNIVERSIDAD LIBRE, A LA EMPRESA LEGIS S.A., ACCIONADOS, SI TIENEN CERTEZA A CERCA DE LA POSIBLE FILTRACION DE LOS EXÁMENES SE REALIZARON EN OCASIÓN AL CONCURSO DE MERITOS TERRITORIAL NARIÑO, y que expliquen al despacho del señor JUEZ, LA INDIVIDUALIZACION DE LOS INVOLUCRADOS, LA FECHA Y HORA, Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR DE LA FILTRACION Y QUE MANIFIESTEN QUIENES SON LOS RESPONSABLES DE ESTA FILTRACION DE INFORMACION Y QUIENES LA UTILIZARON DE MANERA INDEBIDA EN LA PRESENTACION FORMAL DE LAS PRUEBAS.

Petición, habida cuenta que es CNSC Y SUS CONTRATISTAS, los responsables de la confidencialidad de la prueba.

10) Ante su despacho solicito se oficie a CNSC, informe se existe actuación administrativa en donde se verifique mi actuación personal frente a los indicios de la prueba que hoy el despacho decide anular.



11) OFICIESE, a CNSC, CONFORME LO DICHO EN EL NUMERAL CUARTO DE ESTA TUTELA, RINDA INFORME, A CERCA DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE SI NO HUBIERA EXISTIDO LA ACTUACION QUE DIO LA ANULACION DE LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, A FIN DE ESTABLECER SI EL PASO SIGUIENTE ES LA EXPEDICION DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN EL ORDEN ANUNCIADO EN LA PLATAFORMA SIMO.

12) OFICIESE, AL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, MUNICIPIO DE PASTO, y demás entidades descentralizadas que se miran inmersas dentro del presente concurso de méritos, alleguen la información acerca de los procesos de nombramiento de las correspondientes listas de elegibles que pudieron resultar.

13) SE SOLICITA A SU DESPACHO, QUE CNSC, INFORME SI SOBRE ESTA CONVOCATORIA FRENTE A LOS EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL Y TECNICO SE EXPIDIERON YA LISTAS DE ELEGIBLES O EN QUE PROCESO SE ENCUENTRAN LAS MISMAS CONVOCATORIAS.

TESTIMONIALES .

Solicito, ante su despacho, se me escuche en testimonio de los hechos y derechos que se han presentado en discusión a través del presente medio de control.

Las demás de oficio que su autoridad considere pertinentes y conducentes para la resolución de este litigio.

Todo lo anterior, me conlleva a realizar las siguientes suplicas a fin de solicitar la tutela de mis derechos fundamentales en estas consideraciones me permito realizar las siguientes:



PETICIONES y/o PRETENSIONES:

PRIMERO.- señor **JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, solicito la protección de mis derechos fundamentales Derecho a la igualdad artículo 13 C.N., Derecho al buen nombre - habeas data artículo 15 C.N., Derecho a la Honra artículo 21 C.N., Derecho al trabajo artículo 25 C.N., Derecho a escoger profesión u oficio artículo 26 C.N., Derecho al debido proceso administrativo, a la defensa, derecho a contradicción y presunción constitucional de inocencia artículo 29 C.N. Finalmente mi derecho a la vida y el derecho innominado al mínimo vital y mi dignidad como persona.

SEGUNDO.- **CONSECUENCIA DE ESTA PROTECCION**, Solicito al despacho del señor Juez, ordene a los accionados, especialmente a CNSC, deje sin efectos la resolución 12364 de 09 de septiembre de 2022, y resolución 16828 de 17 de octubre de 2022 a fin de que continúe el proceso de selección 1522 a 1526 de 2020 territorial Nariño.

TERCERO.- **ORDÉNESE A LA PARTE ACCIONADA**, garantizar mis derechos fundamentales y si no es posible revocar las resoluciones antes mencionadas en el numeral anterior, solicito se deje en firme la postulación correspondiente a mi empleo OPEC, debido a que soy ajeno a toda esta situación que provoca la decisión de la parte accionada.

CUARTO.- De no ser posible ninguna de las anteriores suplicas, SOLICITO, SE ORDENE A LA CNSC, tome medidas únicamente sobre las pruebas y los empleos directamente involucradas con el posible fraude, y no con todos los empleos de la convocatoria 1522 a 1526 de 2020 TERRITORIAL NARIÑO del nivel asistencial y en los demás casos seguir adelante con el proceso administrativo del referido concurso de méritos.



PETICION DE PROTECCION ESPECIAL

Señor Juez, teniendo en cuenta la premura del tiempo que la CNSC, CONCEDIO, incluso para acudir al Juez Administrativo, pues la resolución de recurso se dio el día martes 18 de Octubre y la notificación de la nueva fecha para presentación de pruebas fue el día miércoles 19 de Octubre, y la dificultad que asiste a los involucrados en realizar ejercicios de protección de derechos y **el repentino afán de CNSC** y sus contratistas de superar esta situación anómala, debe usted tener en cuenta que el espacio para formular un medio de control administrativo es insuficiente para solicitar protección debido al trámite que se debe realizar, además, esta premura de tiempo hasta ha dificultado la presentación de esta tutela, por ello solicitamos como una medida de protección especial lo siguiente:

PRIMERO: Su señoría ORDENE, a la parte accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y LEGIS S.A., la suspensión como medida provisional, de la celebración de las pruebas citadas para el día 30 de Noviembre de 2022, hasta que este medio de acción constitucional sea resuelto por su honorable despacho.

Esta petición, en el entendido que de no otorgarse la misma, los empleos se van a volver a concursar y todas estos derechos reales y ciertos, se van a convertir perjuicios irremediables para el suscrito accionante y para todos los ciudadanos que participaron y que no hicieron o cometieron fraude frente a su opción de ingresar a la función pública del Estado.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

Conforme a la reglamentación en materia de procedencia de acción de tutela, este medio de protección debe ser utilizado por el ciudadano cuando se agoten todos los



mecanismos legales requeridos para la protección de las garantías alegadas, sin embargo, acudo a la presente acción, habida cuenta que en este caso en particular, frente a la decisión que adopta CNSC, agote en debida forma el recurso de reposición, mismo que pese a ser facultativo, es un medio de control que puede modificar la decisión de CNSC, sin embargo tal y como se anunció en los hechos el mismo fue negado, teniendo en cuenta que sobre esta decisión no hay apelación, desde el punto de vista del procedimiento administrativo, no existe ninguna manera ya de solicitar o agotar medios de defensa frente a esta situación.

Por otra parte el medio de acción judicial, correspondiente sería la llamada acción de Nulidad y Restablecimiento de derecho sin embargo la misma no tiene la virtud de garantizar los derechos invocados en el presente escrito de tutela, en mi caso en particular se cumplen los dos presupuestos que la jurisprudencia constitucional de manera reiterada ha decantado y que a todas luces permite el estudio de esta acción constitucional los cuales de manera expresa son reafirmados en la sentencia C- 132 DE 2018, "La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela"

En primera medida, estoy solicitando en este momento al señor juez de tutela, la efectividad de principios fundamentales, pues de hecho el medio legal que podría proceder, es insuficiente para la protección de los valores constitucionales, desde el punto de vista de aplicación de ley 1437 de 2011 cumplí con la carga prevista por el legislador, la medida judicial se tramita de una manera muy lenta por la congestión de los



despachos judiciales, además costoso pues debo recurrir a los servicios de un abogado con conocimiento especial de la materia y finalmente la nueva citación de pruebas no permite el ejercicio de una demanda en contra de la nueva citación que se da para el domingo 30 de Octubre de esta anualidad, por ende la acción de tutela se convirtió en mi caso en el único medio residual para proteger mis derechos antes de que la autoridad administrativa CNSC, materialice las decisiones legales que adopto.

Por otra parte, en este momento me encuentro en violación de derechos fundamentales y solicito al señor juez de tutela, evite un perjuicio irremediable en mi contra pues de la efectividad de los derechos que invoco, se puede garantizar en debida forma mis derechos laborales pues de no tener la protección, la administración representada por la parte accionada, bajo su condición de poder y ejercicio del mismo, me colocara en un estado de indefensión frente al ejercicio de mis derechos ciudadanos de manera arbitraria y a la vez absurda, tener que acudir a la acción de tutela ya es traumático, para mí, solo por una negligencia de carácter administrativo que de todas maneras afecta mis garantías constitucionales es realmente incomodo, trato de evitar los perjuicios que esta decisión de la CNSC está causando y que por ineficiencia y falla del servicio CNSC está causando dentro de esta convocatoria.

NOTIFICACIONES Y ANEXOS

Para tal fin autorizo se me informe de las decisiones correspondientes al correo: vivikastro1282@gmail.com

A los accionados en las siguientes direcciones:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, persona jurídica de derecho público, representada por el gerente,



director, comisionado y/o quien haga sus veces, a quien se puede notificar en la carrera 16 No. 96 - 64 piso 7 de la ciudad de Bogotá DC y/o al correo notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

MUNICIPIO DE PASTO, ente territorial, representado legalmente por el señor Alcalde Municipal y/o quien en el momento haga sus veces, a quien se puede notificar en la sede San Andrés carrera 28 No. 16 - 18 y/o al correo juridica@pasto.gov.co

DEPARTAMENTO DE NARIÑO ente territorial, representado legalmente por el señor Gobernador del Departamento y/o quien en el momento haga sus veces, a quien se puede notificar en la calle 18 No. 25 - 25 centro y/o notificaciones-judiciales@nariño.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE representada por el señor Rector, gerente o la persona que haga sus veces a quien se puede notificar en las siguientes direcciones notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co;

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co:

Diego.fernandez@unilibre.edu.co

LEGIS S,A, representada legalmente por el señor gerente, representante legal, director y/o quien en el momento haga sus veces y que se puede notificar en la calle 26 No. 82 - 70 de Bogotá DC.

En consideración a sus buenos análisis y sus buenos oficios y esperando la resolución justa de esta situación me permito suscribirme.



Cordialmente,

Nombre: VIVIANA CATALINA CASTRO VILLAMARIN

Cedula: 37.080.948 de Pasto

Firma:  _____

Dirección o domicilio: Carrera 1^a No. 16 C 11 Barrio
Miraflores - Pasto